

**INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN, CONSTREÑIMIENTO A LA
PROSTITUCIÓN Y TRATA DE PERSONAS: Formas de explotación sexual.**

MARIA CAMILA SIERRA HERNANDEZ

TRABJO DE GRADO PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADA

ASESOR:

ELKIN EDUARDO GALLEGO GIRALDO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

MEDELLÍN

2019

RESUMEN

Los tipos penales de inducción a la prostitución, constreñimiento a la prostitución y trata de personas descritos en los artículos 213, 214 y 188A del Código Penal Colombiano, califica el dolo no de quien opta por prostituirse sino de quien induce, sugestionada o en general promueve la prostitución o al comercio carnal, con la intención de lucrarse o de satisfacer los deseos de una tercera persona, de donde resulta evidente que frente al riesgo de ofensa contra la dignidad personal, e incluso de la autodeterminación sexual y de la propia libertad personal, el consentimiento de la víctima es una salvaguarda insuficiente, aunque el mismo no se requiera en la medida en que no es un elemento constitutivo del tipo penal. Es entendible que la ley (Artículos 213, 214 y 188A CP) busque sancionar la actividad que pretende lucrarse de su propagación e intensificación.

PALABRAS CLAVES: Inducción, prostitución, consentimiento, tutela, derechos fundamentales, proxeneta, derechos humanos, trata de personas, constreñimiento, explotación.

ABSTRACT: The criminal types of induction to prostitution, restriction to prostitution and trafficking in persons described in articles 213, 214 and 188A of the Colombian Criminal Code, qualifies the intent not of who chooses to prostitute but of who induces, suggests or generally promotes prostitution or carnal commerce, with the intention of making a profit or satisfying the wishes of a third person, where it is evident that in the face of the risk of offense against personal dignity, and even sexual self-determination and personal freedom, the consent of the victim is an insufficient safeguard, although it is not required to the extent that it is not a constitutive element of the criminal type. It is understandable that the law (Articles 213, 214 and 188A CP) seeks to sanction the activity that aims to profit from its spread and intensification.

KEYWORDS: Human rights, induction, prostitution, forced prostitution, voluntary prostitution, pimp, Human Trafficking, Exploitation.

INTRODUCCIÓN

En vista de que en Colombia se presenta una serie de desigualdades en diversos campos o ámbitos de nuestra sociedad, como los raciales, sociales, culturales y económicos, y son justamente estas últimas, las que se convierten en uno de los mayores factores de la comisión de los delitos de constreñimiento e inducción a la prostitución y la trata de personas en nuestro país y en el resto del mundo.

En Colombia existe un grave despropósito en lo que se refiere a la vulneración de derechos humanos, producto de la existencia de diversos grupos al margen de la ley, guerrillas, paramilitares, bandas criminales, bandas de narcotráfico, delincuencia común, que hacen de la inducción y constreñimiento a la prostitución y la trata de personas, unas variantes en su gama de delitos ilegales, por demás muy lucrativa, donde por un lado cuentan con el poder económico, militar y político, y por el otro, se aprovechan de las personas que se encuentran en total situación de vulnerabilidad (estado de pobreza, marginalidad, e ignorancia, entre otras), entre las que se tienen mujeres, niños, adolescentes.

Lo anterior, ha permitido, por un lado, que las víctimas oficiales se incrementen, y todo esto sucede a pesar de los esfuerzos y medidas, que resultan ineficaces para la prevención de la comisión de estos delitos, provenientes de diversas entidades gubernamentales y no gubernamentales, que avalan los derechos y la protección de las víctimas de este tipo de conductas punibles, lo que deriva en un alto nivel de impunidad.

Si bien la prostitución es un fenómeno social derivados de diversos factores propios de cada sociedad, es considerada como una actividad moral y socialmente no deseable, dado que dicha actividad va en contra de la dignidad humana y las personas, no es considerada ilegal su práctica, toda vez que cualquier persona puede de forma autónoma escoger ese modo de vida, haciendo uso al libre desarrollo de la personalidad o a elegir profesión u oficio.

En este contexto, los delitos de Inducción a la prostitución, constreñimiento a la prostitución y trata de personas fueron insertados en la codificación penal (Ley 599 de 2000), en los artículo 213, 214 y 188A, los cuales son pertinentes estudiarlos, ante la

curva ascendente y permanente en la que se mantiene la realización de estos delitos, que abarca efectos, connotaciones y cifras alarmantes. Es así, como se origina este producto de investigación, justamente para analizar normativamente estas conductas punibles desde la legislación penal colombiana.

El ejercicio de la prostitución en Colombia es legal, toda vez que, puede ser el resultado de una decisión libre, autónoma y voluntaria, produciéndose de esta forma la prostitución voluntaria, donde la persona hace uso de su derecho al libre desarrollo de la personalidad y a su derecho de escoger profesión u oficio. Por otro lado, existe la prostitución de índole forzada e involuntaria, y es aquella donde el hombre o mujer se ve forzado por circunstancias personales y económicas a desempeñar dicha labor. De esta distinción no se percata el artículo 213, 214 y 188A ibídem, como tampoco la Corte Constitucional en su sentencia T – 269 de 2010. (Vélez, 2014, p. 84).

Por lo tanto, por medio de esta investigación, se identificó que por las características que revisten los delitos de inducción a la prostitución, constreñimiento a la prostitución y trata de personas es necesario hacerse algunos interrogantes: ¿Se configura la responsabilidad penal en el proxeneta en los delitos de inducción a la prostitución, constreñimiento a la prostitución y trata de personas cuando la persona ejerce la prostitución de forma voluntaria o involuntaria o disimulada?, ¿Cuáles son los elementos constitutivos de los delitos de inducción a la prostitución, constreñimiento a la prostitución y trata de personas? Ante estos interrogantes, se plantea que: la inducción a la prostitución, el constreñimiento ilegal y la trata de personas deben ser punible cuando se presenta la prostitución disimulada e involuntaria, pues es donde el proxeneta – lenón se aprovecha de las circunstancias personales y económicas de la víctima (marginalidad, pobreza, ignorancia, entorno social crítico, analfabetismo), y abusa de las necesidades básicas del sujeto pasivo incrementando la dominación económica sobre el mismo. Mientras que cuando se ejerce la prostitución voluntariamente, la persona hace uso de derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a escoger profesión u oficio, y no se vislumbra como tal y a según ningún indicio de explotación sexual.

De modo que, en un primer momento del desarrollo de esta investigación, se expondrán aspectos generales históricos de la prostitución en Colombia, en segundo lugar, se expondrán las características que revisten los delitos de constreñimiento e inducción a la prostitución y la trata de personas; en tercer lugar, identificar el desarrollo o tratamiento jurisprudencial de los delitos objeto de estudio. Y por último, se definen las consideraciones o reflexiones finales.

1. Aspectos históricos de la prostitución en Colombia.

La prostitución ha existido en un momento u otro en todas las culturas y pueblos, aunque su cantidad y calidad han variado de tiempo en tiempo y de lugar en lugar. En Colombia actualmente es un fenómeno de crecientes y dramáticas características, toda vez que se ejerce de manera pública y clandestinamente en las diferentes sociedades y comunidades. En la configuración y carácter del fenómeno son responsables: el hombre que demanda sexo y lo paga, la mujer que vende su cuerpo y el proxeneta que ajusta la oferta y la demanda explotando a los dos a la vez (Niño, 1970, p. 153)

Frente a este fenómeno, la reacción de las sociedades ha variado de tiempo en tiempo y de Estado a Estado, se ve claramente una doble posición en la mayoría de las culturas: por una parte, es en teoría rechazada, como opuesta a las normas ideales generales; por otra, es aceptada y fomentada en la práctica como una subcultura con funciones específicas. Colombia es uno de esos casos (Niño, 1970, p.156)

La prostitución en Colombia ha sido un tabú, todo el mundo habla de él pero se sabe muy poco. El gobierno, la iglesia, la policía, el congreso nacional y muchas otras instituciones, pero ninguna de estas instituciones ha emprendido un estudio sistemático de este fenómeno, ningún científico social se ha atrevido a embarcarse en un análisis de él, por temor a ser sindicado de copartícipe (Niño, 1970, p.9)

Para unos, la prostitución es necesaria como respuesta a las fuerzas sexuales de la humanidad. Para otros, será antisocial, vulgar, reprochable, lacra social y expresión de bajas pasiones. Otros la creen con moralidad neutra: ni positiva ni negativamente, cuya modalidad la definió cada cultura, y finalmente, otros para quienes la prostitución es un mal menor entre las posibles desviaciones sexuales.

La prostitución en su forma más clásica, es decir, el comercio sexual abierto, es el resultado de la exclusión o el castigo de una sociedad que es tolerante con los pecados

masculinos e implacables con las debilidades femeninas, las condiciones que favorecían a la prostitución, que se presenta de forma disimulada o disfrazada¹.

A finales del siglo XIX y a principios del siglo XX, la prostitución permitió en algunas épocas, que las personas involucradas en esta forma de vida pudieran mantenerse al margen de las imposiciones sociales e incluso asumieran actitudes desafiantes capaces de romper con las convenciones morales y los arquetipos aceptados. El aumento de la prostitución se asocia al proceso de industrialización que conllevó migraciones campesinas significativas² y un acelerado proceso de urbanización y modernización que estuvo acompañado de nuevos barrios, barriadas de obreros, casas de inquilinato y un modelo de ciudad que impulsó nuevas formas de sociabilidad y de relaciones.

Frente a la prostitución y las prostitutas existen diferentes posiciones en el mundo que van desde la eliminación, regulación, descriminalización hasta la significación: si bien las opciones morales son legítimas, estas corresponden a un nivel diferente de la observación, descripción, análisis e interpretación de la realidad. En el marco jurídico mundial se pueden encontrar cuatro tipos de **modelos** de actuación frente a la prostitución que se han implementado en tiempos diferentes y en países diferentes.

El primer modelo se define como *prohibicionismo*³, el cual entiende la prostitución como un acto delictivo, sin distinción del protagonismo de sus actores, que atenta contra

¹ Las muchachas del servicio: criar, alimentar y complacer, una forma disfrazada de prostitución, otras campesinas menos afortunadas, sin oportunidades para trabajar en las fábricas y adquirir el status de obreras. Las vidas de estas mujeres no se diferenciaban mucho de la de la que años antes sufrieron los esclavos. Estas jóvenes, desarraigadas de su núcleo familiar, prácticamente enclaustradas en sus lugares de trabajo, estaban dispuestas a aceptar encuentros furtivos con sus patrones o con los jóvenes de la casa como forma de sobre llevar sus soledades y su vida diaria cotidiana, tejiendo fantasías e ilusiones de amor y quizás acariciando la idea de un futuro mejor. (Martínez & Rodríguez , 2002, p.217)

² Las Campesinas solas y vulnerables, era una condición favorable a la prostitución, muchas mujeres desafiaron la autoridad paterna y emigraron, atraídas por los sueños de la gran ciudad, así como demás atracciones como la luz eléctrica, los teléfonos, las calles, los barrios con elegantes construcciones, los salones de té, los bares y los cafés, el cine y los autos apreciados como imágenes maravillosas y fantásticas ante los ojos ingenuos y sorprendidos de las campesinas. (Martínez & Rodríguez , 2002, p. 222)

³ Este modelo se instaura dentro de un planteamiento de corte conservador, cuyo principal discurso es la moral, dentro de los aspectos negativos de este modelo, es que no diferencia el sujeto activo

los derechos humanos; el segundo modelo es el *abolicionismo*⁴, que está en contra de toda legitimación de la prostitución, la considera un crimen, penaliza al proxeneta y considera una víctima al que se prostituye; el tercer modelo es el *reglamentario*⁵, el cual se demanda al Estado su intervención para regular la prostitución como una actividad económica más y para eliminar los tipos de violencia que se presentan alrededor de ésta como la coacción, el engaño, o la falta de libertad, y el sistema la acepta y la reglamenta dentro de las zonas y sectores destinadas para tal fin; y por último, *la legalización*⁶ que consiste en hacer visible el fenómeno de la prostitución, ya que solo si se podrá salir del marco de vulnerabilidad.

Otros autores como el caso de Niño, habla de tres métodos con los cuales las sociedades tratan el fenómeno de la prostitución, los cuales pueden ser reducidos a tres:

El reglamentarismo o tolerancia: Este sistema acepta la prostitución, reglamentada por el Estado, dentro de las zonas o barrios de tolerancia o sin demarcación de ellos. Se reglamentan las condiciones higiénicas, ambientales, sociales y políticas para su ejercicio. Colombia en general ha compartido este sistema. Dentro de los países que

de la prostitución y la descontextualización que se realiza al comprender y regular la prostitución. Por ejemplo, la prohibición no es un escenario que permita erradicar las magias que giran en torno al comercio sexual, por el contrario, las alimenta y les da una razón de ser. (Mantilla, 2002, p. 200)

⁴ Esta postura de la abolición considera que todas las formas de servicios sexuales violan los derechos humanos, argumentando que la prostitución nunca se da por voluntad. En este modelo se visualiza a la prostituta y al proxeneta, la primera es vista como la víctima y el segundo, es ilegítimo y por lo tanto debe ser penalizado. Dentro de las críticas a este modelo, se tiene la invisibilización del cliente, un elemento clave en la prostitución, piénsese que si demanda no hay oferta; y la victimización que se realiza de la prostituta. (Mantilla, 2002, p. 200)

⁵ La reglamentación concibe a la prostitución como una opción laboral y supone que corresponde al Estado proteger el derecho a toda persona, centrándose en problemas de salud, creación de zonas especiales para el ejercicio de la prostitución y mantenimiento del orden público. Este modelo se orienta más a mantener un orden entorno a la actividad y no en la actividad misma. Una de las críticas que se le hace a este modelo es que se basa en la tesis de las necesidades sexuales. El tratamiento que se ha dado en Colombia está marcando dentro de esta tendencia. (Mantilla, 2002, p.200)

⁶ Este modelo tiene como objeto combatir el proxenetismo organizado y la prostitución forzada, por lo tanto, legaliza la prostitución ejercida de manera voluntaria y por cuenta propia, con el propósito de que las personas que ofrecen servicios sexuales sean reconocidas como sujetos sociales, sujetos de derechos. Dentro de las críticas a este modelo, se tiene que en la práctica de la prostitución autónoma e independiente se pone entre dicho la “voluntariedad”, ya que en muchas ocasiones es muy difícil medir el grado de coacción. (Mantilla, 2002, p. 200)

hacen parte de este sistema, se tiene a: Argelia, Argentina, Austria, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, China nacionalista, Corea del sur, Ecuador, Haití, India, Líbano, Libia, Perú, Portugal, Salvador, Tailandia, Turquía, Francia, Grecia, Guatemala, Puerto Rico, Togo.

El prohibicionismo: Este sistema convierte la prostitución en un delito. Todos los sistemas de prostitución están proscritos, las prostitutas, los clientes y los proxenetas puede ser procesados sin son sorprendidos en el ejercicio de ella. El postulado fundamental es que la prostitución es un vicio público, una lacra social que atenta contra la salud, la ética y la integridad públicas. Los países que pertenecen a esta tendencia son: Arabia Saudita, Bahamas, Dinamarca, Estados Unidos, Finlandia, Ghana, Hungría, Nigeria, Filipinas, Egipto, Rumania, Suecia y Uganda.

El abolicionismo⁷: La aspiración máxima es la desaparición completa del fenómeno, la prostitución es vista como una esclavitud intolerable. La explotación de prostitución ajena es perseguida y castigada severamente. Entre los países abolicionistas con fuertes castigos a los explotadores de la prostitución ajena, se cuenta con: Alemania Federal, Albania, Aruba, Australia, Bélgica, Borneo, Bulgaria, Canadá, China comunista, Chipre, Vaticano, Congo, Costa Rica, Cuba, Etiopía, España, Hawái, Indonesia, Irak, Islandia, Jamaica, Japón, Kenia, Laos, Liberia, Luxemburgo, México, Noruega, Pakistán, Panamá, Países Bajos, Polonia, Suiza, Rusia, Venezuela, entre otros.

Por otro lado, se pueden analizar los modelos de legislación o políticas sociales, desde dos **perspectivas**. Una perspectiva moral y una perspectiva laboral, de la siguiente manera:

En la primera, la clasificación básica que se desarrolla es una tendencia de combatir la condena de la prostitución desde la moción y la sanción moral, en tanto que se proyecta suprimir y/o controlar el fenómeno. Aquí podemos ubicar los modelos prohibicionista, abolicionista y el reglamentarista. La segunda perspectiva analiza el

⁷ Se debe de distinguir entre abolicionismo legal y real. El primero es una posición jurídica, la más adaptada al ideal humano, en que está de acuerdo teóricamente la gran mayoría de los individuos y las instituciones, pero que no conduce necesariamente a la destrucción total o perpetua del fenómeno. (Mantilla, 2002, p.161)

fenómeno desde una óptica del mundo laboral o como actividad económica, que daría pie a la legalización sin olvidar que la regulación es implícitamente un primer paso. (Mantilla, 2002, p. 200)

Por lo tanto, existen dos **posiciones**, desde la propuesta del autor ya mencionando, en el mundo frente al fenómeno de la prostitución: una que ve la prostitución como incompatible con la dignidad humana y está orientada a considerarla como esclavitud y violación de derechos humanos. La otra posición tiene en cuenta los intereses del Estado ya que su práctica, en cuanto amerita de control, consiste en el mantenimiento de la salud y el orden público y toma en consideración “necesidades masculinas”.

Es menester mencionar, que en Colombia el ejercicio de la prostitución es legal, atendiendo a que la persona invocando los derechos al libre desarrollo de la personalidad y escoger profesión u oficio, puede voluntariamente ejercer esta labor. Así las cosas, Colombia se rige a través de un modelo reglamentarista, donde el Estado por medio de sus instituciones debe de atender las políticas públicas tendientes a regular en los diferentes aspectos que conllevan la práctica de dicha labor, esto es, el reconocimiento de los derechos en materia laboral, tales como la afiliación a la seguridad social, pago de prestaciones sociales, la estabilidad reforzada. Establecer las diferentes zonas de tolerancia donde se prestarán los servicios sexuales, entre otros.

2. DE LOS DELITOS DE INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN, CONSTREÑIMIENTO A LA PROSTITUCIÓN Y TRATA DE PERSONAS.

2.1. El delito de inducción a la prostitución dentro del derecho penal colombiano

2.1.1. Precisiones generales.

“La inducción a la prostitución, se encuentra ubicado en el capítulo cuarto, del título IV del código penal, donde el bien jurídico que se protege es la libertad, integridad y formación sexuales” (Topaga, 2002, p. 823). Dentro de estos delitos tenemos la violación, los actos sexuales abusivos y la explotación sexual.

“La explotación sexual de antaño conocida como proxenetismo⁸, no es más que la acción de una persona que solicita o socaba a otra para usos lascivos, o encubriendo, concertado o permitiendo esta ilícita actividad” (Ruiz Salazar & Vallejo, 2016, p. 297). La explotación sexual comprende la inducción a la prostitución, el proxenetismo con menor de edad, el constreñimiento a la prostitución, el estímulo a la prostitución de menores, la demanda de la explotación sexual comercial de persona menor de edad, la pornografía con personas menores de edad, el turismo sexual, la utilización o facilitación de los medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de edad y omisión de denuncia.

⁸ Se sanciona en este capítulo los comportamientos tendientes a promover o facilitar la lujuria ajena bien sea induciendo, constriñendo, promoviendo, etc., cuando son realizados para satisfacer los deseos de otro o con ánimo de lucro. No se penalizan las actividades desarrolladas para obtener la satisfacción propia, ya que desde ningún punto de vista podría ser considerado como antijurídico este comportamiento al no vulnerar derechos ajenos. Por esta razón la prostitución como tal no es punible, es decir, la práctica profesional del sexo con varias personas por una utilidad, ya que en esta actividad el bien jurídico “libertad sexual”, permanece intacto, debido a que es la propia persona la que determina el con quien y como va a tener una relación sexual. (Topaga, 2002, p. 835)

2.1.2. El delito de inducción a la prostitución.

El delito de inducción a la prostitución se encuentra tipificado en el artículo 213 del Código Penal Colombiano, y consagra: “**Artículo 213. Inducción a la prostitución:** *El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veintidós (22) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

Por lo anterior, “se desprende que constituye conducta punible la inducción al comercio carnal o a la prostitución de una persona, con el ánimo de lucro o para satisfacer las necesidades de otro” (Ruiz Salazar & Vallejo, 2016, p. 299). En este mismo sentido:

Lo que castiga el tipo es el hecho de “inducir” a un sujeto a la prostitución, es decir, obtener un resultado psicológico sobre el sujeto o provocar en él un motivo para inmiscuirse en la prostitución. Lo que la Corte aclara, y no hay discusión sobre esto, es que el sujeto no debe prostituirse necesariamente para que se tipifique la conducta (que sería el agotamiento del mismo), pero confunde el agotamiento del tipo con la consumación, que en el caso sería crear en la persona la idea de ejercer la prostitución de manera idónea. Entender este delito como uno de mera conducta, implica que todo comentario o insinuación podría resultar punible por consumarse con la simple realización de la acción. (Mena, s. f)

Expresan Ruiz y Vallejo que:

El verbo rector que gobierna la descripción objetiva de la conducta consiste en inducir al comercio carnal o a la inducción a la prostitución. Induce a la realización de estas prácticas reprochables y prohibidas quien mediante promesas, dadas, engaños, suplicas o actos de proselitismo activo, y estimulando un fin de lucro, halaga, seduce, persuade o aconseja a cualquier persona, hombre o mujer que no se encuentra en un ambiente de prostitución o libertinaje, a satisfacer los deseos sexuales de otro (Ruiz Salazar & Vallejo, 2016, p.299).

“La conducta se concreta en persuadir, convencer o atraer, decidir, seducir, o tentar idóneamente al sujeto pasivo para que este se inicie en prácticas de comercio carnal o prostitución” (Parra, 2013, p. 321). Es así como reitera Mena que no existe configuración de tipo penal proviniendo de cualquier comentario, promesa u oferta. Por contrario debe darse una propuesta que sea determinante y motivadora para quien recibe la idea de realizar actividades de índole sexual para obtener un beneficio económico por dichos servicios.

“Este tipo delictivo tiene lugar, cuando el lenón o proxeneta realiza la acción sin el ánimo de desahogar sus propias pasiones, excitando o convenciendo a la víctima para que corresponda los instintos genésicos de un tercero” (Ruiz Salazar & Vallejo, 2016, p. 299). No será paciente de la conducta quien de manera permanente y por lucro u otro beneficio material se ha prostituido perdiendo los sentimientos naturales.

Mencionan Ruiz Salazar & Vallejo (2016) que el delito de inducción a la prostitución es eminentemente doloso. Es necesario querer que la víctima se dedique a la prostitución o al comercio sexual para satisfacer los deseos de otro, estimulando el proxeneta la consecución de beneficios o ventajas apreciables materialmente.

“El delito de inducción a la prostitución se consuma, cuando la persona inducida manifiesta su propósito de prostituirse o dedicarse al comercio sexual por dinero u otras ventajas materiales” (Parra, 2013, p. 322).

También “son suficientes las anteriores manifestaciones para perfección del hecho, resultando del todo que el agente haya percibido, efectivamente, por la reprochable actividad, la ganancia esperada o que la víctima realice actos de prostitución” (Ruiz Salazar & Vallejo, 2016, p. 300).

Así mismo, la Corte⁹ Constitucional señaló que el tipo penal de inducción a la prostitución puede configurarse incluso sobre la base del consentimiento expreso de la víctima, aunque el mismo no se requiera en la medida en que no es un elemento constitutivo del tipo acusado, el consentimiento de la víctima es una salvaguardia

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C – 636 del 16 de septiembre de 2009. MP. Mauricio González Cuervo.

insuficiente¹⁰. El objetivo de la regulación penal es, en este caso, la lucha contra el negocio de la prostitución, más allá de la opción autónoma de cada individuo de dedicarse a ella. Por esto, el tipo penal hace énfasis en que la sanción se impone a quien promueve el ingreso a esta actividad para satisfacer a otros y obtener un tipo específico de provecho.

El artículo 213 del Código Penal, está justificado en la necesidad de combatir efectivamente la prostitución, por razón de los efectos nocivos que produce y por las causas que se alimenta. En este sentido, los intereses superiores de la sociedad se oponen a que un individuo pueda legítimamente explotar el reclutamiento de personas con fines de prostitución. Reitero que el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Ruiz Salazar & Vallejo, 2016, p. 298).

Dado que como cualquier derecho fundamental este no es absoluto, no puede ser invocado para desconocer los derechos de otros, ni los derechos colectivos, ni mucho menos para limitar la capacidad punitiva del Estado frente a comportamientos que pongan en peligro el orden social y económico.

De igual modo, recordó la Corte¹¹, que aunque el derecho a escoger y ejercer libremente profesión u oficio es pleno, tampoco es absoluto, por lo que el ordenamiento prevé algunas restricciones en guarda del interés general. Por ello, la Corte¹² considera que el artículo 213 del código Penal no restringe desproporcionadamente los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a escoger profesión u oficio, ni violenta el principio de lesividad, pues el fin de la norma es la protección de la dignidad

¹⁰ “...La Corte ha reconocido que la prostitución como fenómeno transversal a la cultura y la historia de las civilizaciones y dada su magnitud e impacto social, los Estados (Sentencia T- 620 de 1995) han preferido adoptar mecanismos preventivos de control antes que medidas definitivas de erradicación. La Ley no puede penalizar la prostitución por respeto al libre desarrollo de la personalidad de quien decide dedicarse a ello, si exige a las autoridades públicas “utilizar los medios de protección social que tengan a su alcance para prevenirla y para facilitar la rehabilitación de quienes se dedican a este oficio (Sentencia SU – 476 de 1997)...”.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 636 del 16 de septiembre de 2009. MP. Mauricio González Cuervo.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C – 636 del 16 de septiembre de 2009. MP. Mauricio González Cuervo.

humana, así como los intereses colectivos afectos por los efectos colaterales de la prostitución.

2.2. Inducción y constreñimiento a la prostitución – diferencias

Para distinguirlo de otras conductas punibles similares, modalidades de lo que denomina como proxenetismo, se indica que la conducta sancionable tipificada en el artículo 213 de la ley 599 de 2000, es la inducción a la prostitución, y o el constreñimiento a la prostitución que es un delito autónomo regido por el artículo 214 ibídem.

El artículo 214 del Código Penal, expone: “*Constreñimiento a la prostitución: El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

Menciona Vallejo que la inducción a la prostitución es:

“El acto de persuasión, de instigación y provocación seductora y engañosa dirigida hacer nacer en la víctima el propósito de prostituirse. Por su parte, el constreñimiento involucra un componente de violencia que se opone a la libertad de la víctima” (2015, p. 307)

Es decir, mientras en la inducción el verbo rector valga decir es inducir, instigar, persuadir, valiéndose de prácticas engañosas, dádivas, estimulantes, el constreñimiento ya no será tan voluntariosa, sino que el sujeto activo obliga, fuerza, impone, constriñe al sujeto pasivo al comercio carnal o a la prostitución, con la misma finalidad anterior, para lucrarse o satisfacer los deseos de otro¹³.

¹³ Véase Proceso radicado: 66001600005820140036502. Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión penal. M.P. JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE. Otra sentencia estudiada que habla del constreñimiento a la prostitución es la radicada bajo el número 48.192 de marzo 21 de 2018, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero. de la que se extrae: “...la diferencia entre la conducta que se examina (inducción a la prostitución) y la de constreñimiento a la prostitución (art. 214 del C.P.), a fin de significar que no

La Corte Constitucional expone la diferencia entre inducción y constreñimiento, en la sentencia T – 629 de 2010, cuando expresa: “...En este sentido, aparece en el título IV sobre Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, el capítulo IV, “De la Explotación sexual”, en el que se contemplan diversos delitos como la “Inducción a la prostitución (art. 213), que se configura cuando alguien, “con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro”, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona . También se tipifica de manera expresa, el “proxenetismo con menor de edad” (art. 213 A, modificado por el artículo 9º de la Ley 1236 de 2008), el “Constreñimiento a la prostitución” (art. 214), que se **diferencia** del primer tipo penal, en que el comercio carnal o prostitución tiene lugar por la fuerza, amenaza o imposición...”¹⁴(Negritas fuera de texto)

2.3. Inducción a la prostitución en el derecho comparado

El tipo penal de inducción a la prostitución no es extraño a otras legislaciones tales como las de Francia, Alemania y España, al igual que las de Brasil, Bolivia, Perú, Venezuela y México en el ámbito latinoamericano¹⁵.

En España, se castiga también la inducción a la prostitución en el artículo 187 del Código penal, según el cual describe el proxenetismo, que dice:

“El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses. Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se

basta la represión penal cuando la víctima no consiente en su explotación sexual para conjurar el agravio contra la libertad, integridad y formación sexuales, también resulta útil en la comprensión de la inducción al comercio carnal o a la prostitución en el ámbito de la configuración del delito y su consumación, como se dejó señalado, en la medida en que el verbo rector describe una conducta que no obstante tener por fin específico que la persona comercie con su sexualidad o se prostituya, se colma con los actos de incitación, aún si el propósito final no se consigue...”

¹⁴ MP. Juan Carlos Henao. N°. 2.4.4.1. P. 39. Sentencia T – 629 de 2010.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C – 636 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma. En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica.

b) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas”.

Dentro de esta de la inducción a la prostitución, se incluye dentro del tipo que sanciona la prostitución coactiva, en el artículo 187 del Código Penal, exigiéndose para su concurrencia requisitos que lo convierten en un tipo de difícil aplicación, como menciona la Asociación de mujeres juristas (2018):

- Que no se sanciona la obtención de cualquier beneficio de la prostitución ajena, sino sólo la explotación directa, dejando impunes conductas de obtención de cuantiosos beneficios de la prostitución de otra persona.

- Además se define esta explotación punible “en todo caso” por la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias:

1. Que “la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica”, condiciones que son de carácter abierto y cuya estimación se dejará al criterio de cada juez/jueza lo que entiende por vulnerabilidad o pobreza.

2. Pero en especial, la remisión de la segunda modalidad de proxenetismo a “que se impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas”.

Seguidamente menciona el Tribunal Supremo de España, para que el que se lucre de la **prostitución consentida** cometa un delito deben darse determinadas condiciones:

En primer lugar, la víctima debe haber sido obligada a ejercer ese oficio con violencia, intimidación, engaño, abuso de superioridad o debido a su situación de necesidad o vulnerabilidad, y el proxeneta, para que exista delito, debe ser consciente de ello. En segundo lugar, la ganancia que se lleve este debe constituir un beneficio económico “directo”, es decir, “íntimamente ligado” a la prostitución ajena. Y la

percepción de esa ganancia por el proxeneta debe ser reiterada. “No basta con un mero gesto de liberalidad”, mantiene la Sala de lo Penal del alto tribunal. En resumen: si el ejercicio de la prostitución es más o menos libre y autónomo, no hay delito (Altozano, 2014).

En España se ha propuesto eliminar del Código Penal la prohibición de “lucrarse con la explotación de la prostitución” aunque sea consentida dejando únicamente como conducta sancionada la prostitución forzada. Siguiendo al autor:

Al pasar las personas prostituidas a considerarse, a todos los efectos, trabajadores, la imposición de condiciones laborales abusivas o la obtención de un lucro excesivo por el proxeneta-empresario pasarían a castigarse, como en el caso de cualquier otro empleado, como los delitos contra la protección de los derechos de los trabajadores que ya contiene ese texto legal (2014).

Así mismo, Alemania y Holanda y al otro lado del mundo Nueva Zelanda, responden a un modelo avanzado de reglamentación, pues no sólo se incluye regulación en materia de salud pública, urbanismo, manejo del suelo y políticas de prevención de delitos próximos a la actividad, sino que también incluyen garantías y derechos para quienes ejercen el oficio¹⁶.

Por ejemplo en Holanda¹⁷, el empresario debe concertar un acuerdo laboral escrito, debe garantizar la seguridad del servicio en términos sanitarios, las localidades han de contar con oficinas para presentar quejas contra la administración de los negocios de esta índole. Infortunadamente, el paso a la formalidad, ha incentivado empero la clandestinidad pues las contribuciones y cargas que asume el empresario y el trabajador son mayores y en el plazo inmediato los ingresos de unos y otros se han reducido sustancialmente.

En el caso de Holanda, frente a la inducción a la prostitución se percibe lo siguiente: El gobierno holandés, ideó un plan para una “prohibición de proxenetas”, es decir, una prohibición de proxenetas puede sonar como una buena idea, pero el nombre es

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T – 629 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao. P. 32.

¹⁷ *Ibíd.* P. 32.

engañoso. Porque en realidad esta prohibición de proxenetas apunta a penalizar a cualquiera que ayude y se beneficie financieramente de las prostitutas que trabajan ilegalmente (Anna, 2018).

Y, solo para aclarar, las prostitutas que trabajan ilegalmente no son víctimas de trata, sino simplemente trabajadoras sexuales que no tienen licencia para hacer trabajo sexual. Esas licencias también son casi imposibles de obtener, ya que, en los últimos años, las ciudades básicamente han reducido el número de licencias, en un intento de limpiar sus ciudades de prostitución, con la excusa de luchar contra la trata de personas.

De esta forma, muchas trabajadoras sexuales están atrapadas trabajando ilegalmente, bajo el radar. No porque sean forzadas por un proxeneta, sino porque el gobierno las forzó, reduciendo los lugares de trabajo legales y no creando ningún lugar de trabajo legal alternativo para ellas. Siguiendo a la autora ya mencionada

Si se implementa esta 'prohibición de proxenetas', significaría que las personas que hacen negocios con trabajadoras sexuales que trabajan sin licencia dejarían de querer hacer negocios con ellas, por temor a ser detenidos como proxenetas. De modo que los tenedores de libros, contadores, propietarios, personal de seguridad, conductores y chóferes ya no harían negocios con estas trabajadoras sexuales, lo que dificultaría enormemente la vida y el trabajo de estas trabajadoras del sexo (2018).

Continuando con el caso de Holanda, reconoce que las mujeres tienen que ser libres de decidir prostituirse, admite que el cuerpo humano puede ser objeto de transacción y reconoce que otra persona puede sacar beneficio de eso:

El derecho a la autodeterminación del que goza toda mujer u hombre adulto y libre que no se encuentre sometido a ninguna influencia ilegal, implica el derecho de esa persona a dedicarse a la prostitución y de permitir que otra persona lucre con los ingresos que ella obtenga (Marie-Victoire Louis).

Resultan muy significativos los cambios de vocabulario utilizados en los textos holandeses, que van apareciendo gradualmente en los textos internacionales y en la lengua hablada: el "derecho a la autodeterminación" de las mujeres reemplaza su libertad; "el fortalecimiento del poder de las mujeres" reemplaza sus derechos o la

igualdad entre los sexos, mientras que el concepto de "derechos sexuales" abre en su ambigüedad el camino a la comercialización del sexo. Es preciso anotar que:

El "trabajo sexual", el "mercado sexual", reemplazan al término prostitución. Los proxenetas o los propietarios de prostíbulos se convierten en "terceras personas", "intermediarios", "organizadores del trabajo de las prostitutas", "propietarios o gerentes de locales", "gerentes de la industria del sexo". Las prostitutas, por su parte, se transforman en "trabajadoras sexuales" o "profesionales de la sexualidad" y a los clientes, que ahora son "consumidores de prostitución", por lo general ni se los menciona, salvo cuando se trata de la creación de asociaciones encargadas de "proteger sus intereses" (Marie-Victoire Louis).

En Alemania¹⁸, se ha previsto una mayor cobertura social, facilitando a las y los trabajadores sexuales que su actividad esté legalmente asegurada, bien como trabajo por cuenta ajena, bien de manera autónoma o independiente. Igualmente se reconocen límites al poder de subordinación patronal, dadas las características del servicio que se presta y en las que debe primar la voluntad de quien desarrolla directamente el trabajo. Sólo caben exigencias en términos de tiempo y lugar del trabajo. Tienen derecho a prestaciones sociales (previa cotización), atención médica en la sanidad pública, derecho al seguro de desempleo y pensión de jubilación.

En Nueva Zelanda¹⁹, a partir de 2003, se han dispuesto medidas dirigidas tanto a quienes ejercen la prostitución, como a los que sacan provecho de lo que este "negocio" produce, todos los cuales deben cumplir con requerimientos de salud, seguridad y orden público. Se reconocen derechos a los trabajadores sexuales relacionados con sus libertades y también con el acceso a beneficios propios de quien emplea su fuerza de trabajo. El funcionamiento de los establecimientos donde se ofrece el servicio sexual, requiere en general de licencia, salvo el caso de micro-empresas. Finalmente, se crea un comité que a nivel nacional está llamado a revisar la realidad, las leyes y las políticas públicas relacionadas con la prostitución y a remitir un informe a la Cámara de

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T – 629 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao. P. 32.

¹⁹ *Ibíd.* P. 32.

Representantes de su Parlamento, con el objeto de que adopte medidas más adecuadas para proteger los intereses particulares y públicos comprometidos.

Ante las divergencias morales propias que implica el desarrollo del trabajo en los Estados no han sido ajenos al fenómeno, postulando sus diversas posiciones que enmarcan sus visiones morales frente al fenómeno y consecuentemente con el crecimiento del fenómeno los Estados han extendido sus preocupaciones, manifiestos en una carrera legislativa alrededor de la prostitución, unos por vía prohibicionista y otros por la vía legislativa, permitiendo observar la tendencia legislativas a nivel global. Los países europeos muestran una tendencia predominantemente legislativa, mientras que países del riente como China, Taiwán y Tailandia son primordialmente restrictos (Acero, 2011, p. 134).

También menciona Acero (2011) que:

Aunque, la tendencia a nivel internacional es un modelo de corte prohibicionista, debido a la comisión de delitos sobre la trata de blancas y la explotación de seres humanos a fin de obtener numerosos beneficios económicos. En el derecho europeo se hace visible todos los modelos descritos: abolicionista, prohibicionista y reglamentarista, según sea el ámbito desde que analice el fenómeno, como degradación humana relacionada con la delincuencia organizada, como condición frente a la cual los Estados europeos asumen responsabilidades y también como opción económica digna, incluso de protección judicial.

Cada Estado se encuentra bajo la influencia de un modelo de prostitución, ya sea el prohibicionista, abolicionista o reglamentario, lo que determina el tratamiento legal del fenómeno de la prostitución. Pero lo determinante para la configuración penal del delito de inducción a la prostitución, es si la prostitución es voluntaria o forzada, pues sin importar el modelo que aplique cada Estado, se persigue como delito la prostitución forzada²⁰, concluyendo que cuando la prostitución es de tipo voluntaria no daría paso a la configuración de la inducción a la prostitución.

²⁰ Sentencia T – 629 de 2010. P. 31.

2.4. El delito de la trata de personas

2.4.1. Precisiones generales.

El término “trata” se utilizó inicialmente para hacer referencia a lo que se conocía como “trata de blancas”, el comercio de mujeres blancas provenientes de Europa alrededor del año 1900. Las primeras referencias a la “trata” provienen de los instrumentos de las naciones unidas. La oficina del alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos y el fondo de las naciones unidas para la infancia (UNICEF) y la organización internacional para la migración se refieren a “la trata de personas, como el reclutamiento, el transporte, el traslado o albergue, o el recibo de cualquier persona para cualquier propósito o en cualquier forma, incluso el reclutamiento, el transporte, el traslado o albergue, o el recibo de cualquier persona bajo amenaza o el uso de la fuerza o mediante raptó, fraude, engaño, coerción o abuso de poder para propósitos de esclavitud, trabajo forzado (incluso la servidumbre forzada o el cautiverio por deuda) y la servidumbre” (Pearson, 2001, p. 37).

La relatora especial de las naciones unidas para la violencia contra la mujer: “la trata de personas significa el reclutamiento, transporte, compra, venta, transferencia, albergue o recibo de personas:

(i) bajo la amenaza o el uso de violencia, raptó, fuerza, fraude, engaño o coerción (incluso el abuso de autoridad), o el cautiverio por deuda, para propósitos de:

(ii) colocar o retener a dicha persona, bien sea con paga o sin ella, en trabajo forzado o prácticas como las de la esclavitud, en una comunidad diferentes a aquella en aquella en la que dicha persona vivía en el momento del acto original que se describe en el punto (i).”(Pearson, 2001, p.37).

La trata de personas está considerada por la Corte Penal Internacional, como delito de lesa humanidad, es una figura jurídica novísima en la legislación interna del país; su estudio es de vital importancia, por cuanto la persecución penal permitirá lograr una

efectiva sanción contra el crimen organizado, reflejado a través de las redes que reclutan a menores de edad en el países para ser explotados (Espinosa, 2008, p. 191).

De acuerdo con el Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños de 2000 se entiende la trata de personas como: “La captación, el transporte, el traslado , la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, a al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación (Hurtado & Pereira, 2012, p. 170).

“Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las practicas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos” (Hurtado, Pereira, 2012, p. 170).

2.4.2. El delito de la trata de personas en el código penal colombiano

La trata de persona aparece descrita en el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) en los siguientes artículos, así:

El artículo 188 A del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), modificado por la Ley 985 de 2005, tipifica la trata de personas en estos términos:

“El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal”.

A su turno, el artículo 188 B preceptúa las siguientes circunstancias de agravación punitiva: las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 188-A, se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. Cuando se realice en persona que padezca inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental y trastorno psíquico, temporal o permanentemente o sea menor de 18 años.

2. Como consecuencia, la víctima resulte afectada en daño físico permanente y/o lesión psíquica, inmadurez mental, trastorno mental en forma temporal o permanente o daño en la salud de forma permanente.

3. El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

4. El autor o partícipe sea servidor público.

Parágrafo. Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188-A se realicen sobre menor de doce (12) años se aumentará en la mitad de la misma pena.

Es así como, en Colombia aparece criminalizada la trata de personas como una protección al bien jurídico de la libertad individual²¹, y no ya

²¹ La protección del derecho a la libertad, como derecho que garantiza el desarrollo de los demás derechos, como el derecho a la intimidad, el derecho a la libertad de expresión, la libertad de culto y la libertad de comunicaciones, incluso el derecho a la libertad en estricto sentido, por mencionar solo algunos. Es por eso por lo que --- al igual que el derecho a la vida ---- el derecho a que todas las personas sean libres e iguales

exclusivamente para proteger la libertad, integridad y formación sexuales, como estaba establecido con anterioridad a la reforma al código penal efectuada por la ley 747 de 2002, en donde se enmarcaba esa conducta como una especie de proxenetismo. Bajo tal normatividad, se debía establecer como limite a la criminalización el que la víctima hubiese sido forzada o constreñida de alguna manera al comercio sexual, pues la prostitución consentida no es un delito en nuestra legislación (Abadía, 2012, p.105).

La descripción típica²² de la trata de personas, hace uso de los verbos rectores: “*captar²³, trasladar²⁴, acoger²⁵ o recibir²⁶ a una persona dentro del territorio nacional o hacia el exterior con fines de explotación...*”, hace que el elemento subjetivo del tipo (dolo) este encaminado a que los verbos rectores se desarrollen en función de la explotación que es lo que concretamente constituye la antijuridicidad, es decir, lo que concretamente vulnera el bien jurídico. Ya que si se observa el hecho de captar, trasladar, acoger o recibir no constituye ningún delito, lo que lo hace antijurídico es el fin extorsivo. (Espinosa, 2008, pp. 181-182).

ante la ley, hace que la persona pueda desarrollarse libremente en el aspecto personal, familiar, laboral. El derecho a la libertad garantiza que todas las personas puedan auto determinarse de forma libre en todos los aspectos.

²² Según su clasificación, la trata de personas es un tipo de mera conducta, tipo de lesión, tipo de ejecución instantánea, Tipo de mono – ofensivo (Pabón, 2015, Código penal esquemático. 194)

²³ Captar significa atraer, reclutar, seducir y cautivar a la persona en orden a un fin determinado, para el caso, hacia alguna forma de explotación. (Pabón, 2013, p. 248)

²⁴ La acción de traslado implica el desplazamiento, por parte del agente, del sujeto pasivo, de un sitio a otro – sin especificación de alguna naturaleza- ; puede ser dentro de un mismo municipio, ciudad, región o hacia el extranjero; pero también puede implicar su reubicación dentro de la misma zona o su introducción a una zona diferente de aquella en la cual reside. (Pabón, 2013, p. 248)

²⁵ Acoger implica acciones de protección, amparo, atención y aun de ocultamiento del sujeto pasivo, con la finalidad contenida en la norma. También se deben incluir las acciones de aceptación, admisión o aprobación. (Pabón, 2013, p. 248)

²⁶ Recibir es acción que adolece de sinonimia absoluta con la de acoger, que puede comprenderse dentro del afán legislativo de abarcar la intervención simple de quien tan solo recibe al sujeto pasivo, por ejemplo, en un terminal de transportes con la finalidad expresada en la norma, pero que no le brinda algún amparo o protección. (Pabón, 2013, p. 249).

La conducta realizada por el agente debe tener como finalidad específica la explotación del sujeto pasivo, pues esta comprende toda una gama de objetivos tales como el provecho económico o cualquier otro beneficio, y dentro de estos últimos se deben incluir los de la naturaleza política, laboral, sexual, etcétera (Pabón Parra, 2013, pp. 250).

Debe resaltarse que el consentimiento dado por la víctima ya no es una causal para exonerar al acusado de responsabilidad penal por el delito de trata de personas. Cuando la trata de personas era una modalidad de proxenetismo (antes de 2002), el consentimiento de una mujer mayor de edad no suponía la comisión de un delito para el “intermediario” entre el cliente y la mujer, pues se entendían que era el ejercicio propio de su autodeterminación (Abadía, 2012, p.110).

Es por ello, que uno de los problemas (por no decirle el principal), con el que se topa es la impotencia o incapacidad de los gobiernos estatales para intentar frenar este fenómeno, justamente como una de las consecuencias de la globalización económica, es hablar del predominio del mercado financiero en detrimento de otros aspectos como el legal, el social, es por esto que el proceso de tratamiento contra la trata de personas debe ir unido al objetivo de construir un mundo más igualitario y más justo, más equilibrado y equitativo, en el que los derechos humanos ocupen un papel central, sin que queden marginados los derechos económicos, sociales, culturales, etc.

2.4.3. Legislación internacional de trata de personas en Colombia

En cuanto a la represión de la trata de mujeres y niños, han sido adoptados estos instrumentos: (Arboleda & Ruíz, 2016).

- De acuerdo internacional del 18 de mayo de 1904 para represión de la trata de blancas (mujeres), modificado por el protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1958;

- Convenio internacional del 4 de mayo 1910 para la represión de la trata de blancas, modificado por el precitado protocolo;
- Convenio internacional del 30 de septiembre de 1921 para la represión de la trata de mujeres y niños, modificado por el protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de octubre 1947;
- Convenio internacional del 11 de octubre de 1993 para la represión de la trata de mujeres mayores de edad, modificado por el precitado protocolo;
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, de las Naciones Unidas, de 2000, que complementa la convención de las Naciones Unidas con el crimen transnacional organizado (p. 236).

2.4.4. Legislación de Colombia en trata de personas

- Ley 985 de 2005. Por medio de la cual se adoptan medidas contra la Trata de Personas y normas para la Atención y Protección de las Víctimas de la misma.

Esta ley es integral al contemplar medidas no únicamente de represión del delito, sino también acciones encaminadas a la atención de las víctimas y a la de prevención (Abadía, 2012, p. 112).

Ley 800 de 2003 - Ratificación Convención y Protocolo de Palermo.

Ley 747 de 2002 - Castigar los distintos tipos de Trata.

Ley 599 de 2000 - Castigar la Trata interna con fines de explotación sexual.

Decreto 1974 de 1996 de Mujeres, Niñas y Niños

En efecto, suele suceder que conductas que se adecúan a lo preceptuado en el tipo de trata de personas caen en la realidad judicial bajo el influjo de otros delitos tales como el de inducción a la prostitución (C.P., art.213), proxenetismo con menor de edad (C.P., art. 213 A) constreñimiento a la prostitución (C.P., art. 214), estímulo a la prostitución de menores (C.P., art. 217), demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad (C.P., art. 217 A), pornografía con menores de 18 años (C.P., art. 218), turismo sexual (C.P., art. 219) e incluso al secuestro (C.P., art. 168),

constreñimiento ilegal (C.P., art. 182), tortura (C.P., art. 178) o tráfico de inmigrantes (C.P., art. 188), principalmente. Lo anterior, permite pensar que si este delito no tiene aplicación, no puede servir para prevenir la comisión de conductas de tal delito.

Es por ello, que uno de los problemas (por no decir el principal), con el que se topa es la impotencia o incapacidad de los gobiernos estatales para intentar frenar este fenómeno, justamente como una de las consecuencias de la globalización económica, es hablar del predominio del mercado financiero en detrimento de otros aspectos como el legal, el social, es por esto que el proceso de tratamiento contra la trata de personas debe ir unido al objetivo de construir un mundo más igualitario y más justo, más equilibrado y equitativo, en el que los derechos humanos ocupen un papel central, sin que queden marginados los derechos económicos, sociales, culturales, etc.

La trata de personas, por su parte, consistente en captar, trasladar, acoger o recibir a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, entendiéndose por este el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante: 1) La explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual²⁷, 2) Los trabajos o servicios forzados²⁸, 3) La esclavitud o las practicas análogas a la esclavitud, 4) La servidumbre, 5) La explotación de la mendicidad ajena²⁹, 6) El matrimonio servil³⁰, 7) la extracción de órganos³¹, 8) El turismo sexual, 9) Otras formas de explotación (Arboleda & Ruíz, 2016, p. 235).

²⁷ En este sentido, expone Arana al decir que la explotación de la prostitución ajena, es la que se presenta con mayor frecuencia y no tiene distinción sobre el género de la víctima, siendo trasladadas de un lugar a otro para ser explotadas sexualmente (Arana, 2015, p. 199).

²⁸ 2.2. Trabajos o servicios forzados: Ejercicio de cualquier labor por parte de una persona, en donde es sometida a tratos inhumanos en su trabajo: encierro, amenaza, maltrato, jornadas laborales excesivas; por una mínima o ninguna retribución económica. Es común en trabajos relacionados con: ladrilleras, minas, fincas pecuarias y/o agrícolas, barcos pesqueros, servicio doméstico, entre otros (Klein, 2011, p. 92).

²⁹ 2.4. Mendicidad Ajena: La víctima es obligada a pedir limosna para el lucro de tratante, quien es el que organiza el negocio y ejerce control sobre estas personas, otro mercado ilícito en el cual se explota a menores e incapaces, su obligación es ganar una suma de dinero, donde ejercen la mendicidad en las grandes ciudades y en sus calles con numeroso tránsito (Romeo Casabona, 2004, p.39).

3. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LOS DELITOS DE INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN, CONSTREÑIMIENTO A LA PROSTITUCIÓN Y LA TRATA DE PERSONAS EN COLOMBIA

3.1. Desarrollo jurisprudencial del delito de inducción a la prostitución

En este tercer y último capítulo, tal como se dijo en la introducción de este escrito, se mirará el desarrollo o tratamiento jurisprudencial que se le ha dado a la prostitución en Colombia. Para el desarrollo jurisprudencial se realizó un estudio de 6 casos, en los cuales se analizaron diferentes ítems, como las partes en contienda y sus respectivos argumentos, la fecha, los hechos, los derechos vulnerados y las consideraciones de la Corte Constitucional o Corte Suprema de Justicia, acerca del delito de inducción a la prostitución.

Es menester precisar, que los casos que se examinaron atienden a su impacto social y su relevancia jurídica, en dichos procesos denota la temática de variable, es decir, en unas se trata de sentencias de tutela, en otras se analizan la constitucionalidad de la inducción a la prostitución, y otras serán sentencias de unificación y los años de los mismos son diferentes, para así observar el desarrollo jurisprudencial de las Cortes (Constitucional – Suprema de Justicia que se referenció en el capítulo segundo), en lo que respecta de la inducción a la prostitución.

Dentro de las sentencias analizadas, se tiene la **T – 620 de 1995**³², de la cual se rescata:

³⁰ Matrimonio Servil: Explotación laboral y/o sexual de un miembro de la pareja (esposo o acompañante). Implica situaciones de esclavitud, aislamientos, control, violencia física, sexual y reproductiva (Romeo Casabona, 2004, p. 40).

³¹ Extracción de órganos: Uso de los cuerpos vitales de seres humanos para la generación de embarazos forzados, el alquiler obligado de los vientres o la extracción y tráfico de órganos (Bacanument- Arbelaez, 2011, p. 66).

³² Corte Constitucional. 14 de noviembre de 1995. MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

...Según la Corte, la materia que trata esta acción de tutela, tiene relación con el tema de la moral social como bien jurídicamente protegido, con los derechos fundamentales de los niños, con el derecho a la intimidad familiar y con la existencia de las llamadas zonas de tolerancia en los centros urbanos...

...Deduce que la tranquilidad y el hábitat necesarios para vivir en condiciones dignas se hacen imposibles en el sector residencial del peticionario, ya que la influencia nociva de la zona de prostitución – prácticamente situada en el mismo sector habitacional – es grave, directa e inminente...

...Y anota que en casos de perturbación como este lo más adecuado son las medidas de policía, pues tiene competencia para prevenir y eliminar los focos de perturbación de la tranquilidad, salubridad y la moralidad públicas y eliminar así sus efectos nocivos en casos como este y como de por medio están los derechos prevalente de los niños, en cuyo favor se pide la tutela, es lógico amparar de manera inmediata los bienes fundamentales de estos (Aristizabal Pulgarín, Martínez Acosta , Muñoz González , & Leiva Ramírez , 2011, p. 33).

Seguidamente, la **Sentencia SU – 476 de 1997**³³, de la que se extrae:

La Corte señala que es claro que por el hecho de vivir en sociedad el ciudadano debe soportar y permitir ciertas restricciones y molestias a sus actividades personales y familiares. Sin embargo, dichas molestias son tolerables en cuanto las mismas no infrinjan las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que exige el mantenimiento del orden público y el ejercicio digno de los derechos ciudadanos.

Por ello cuando se presenta una inaceptable perturbación a los derechos ajenos y un abuso de los propios, como ocurre en este caso, es necesaria la intervención de la autoridad para contrarrestar ese abuso y restablecer el orden. La Corte no pretende desconocer el derecho al libre desarrollo de la personalidad que tienen las prostitutas y travestidos en cuestión, ambas pueden ejercerse, pero no de manera irracional y desproporcionada, sino dentro de unos parámetros mínimos que no afecten el ejercicio

³³Corte Constitucional. 25 de septiembre de 1997. MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

de los legítimos derechos de terceros, de tal suerte que trasciendan el ámbito de la intimidad personal y familiar de personas a tales comportamientos y que, además, los repudian.

La propia ley, a pesar de no penalizar la prostitución, exige a las autoridades públicas utilizar los medios de protección social que tengan a su alcance para prevenirla y para facilitar la rehabilitación de quienes se dedican a este oficio (Aristizabal Pulgarín, Martínez Acosta, Muñoz González, & Leiva Ramírez, 2011, p. 34).

Consecuente con el orden cronológico, se estudió la sentencia **C – 507 de 1999**³⁴, en la cual se expresa:

La Corte señala que la sexualidad aparece como un elemento consustancial a la persona humana y a su naturaleza interior, el cual hace parte de su entorno más íntimo. La prohijada protección constitucional del individuo, representada en los derechos al libre desarrollo de la personalidad e intimidad, incluye entonces, su núcleo esencial, el proceso de autodeterminación en materia de preferencias sexuales.

Concluye la Corte que si el respeto por la diversidad, el pluralismo y la diferencia entre individuos constituye un propósito fundamental de nuestro Estado Social de Derecho e inclusive del propio derecho internacional, resulta comprensible que el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, en lo que corresponde a las disposiciones que gobiernan la conducta personal de sus miembros, se armonice con las normas supra legales que actualmente delimitan el ámbito de primacía de los derechos inalienables de las personas.

Es por ello que la Corte no encuentra razonable que, además del concubinato, se incluya el notorio adulterio contra una falta contra el honor militar. No es esta desde luego, una situación apropiada, ni mucho menos ejemplarizantes, tratándose de quien viste el uniforme de la fuerza pública, pero el reproche y la sanción a tal situación corresponde más al ámbito de la moral que al de la ley. Tampoco considera la Corte razonable que se califique de antisociales a los homosexuales y prostitutas en sí mismos, tales

³⁴ Corte Constitucional. 14 de julio de 1999. MP. Vladimiro Naranjo Mesa

condiciones se derivan de una opción de vida sexual resultante de varios factores de orden personalísimo, y que jamás pueden ser tildados de conductas antisociales (Aristizabal Pulgarín, Martínez Acosta , Muñoz González , & Leiva Ramírez , 2011, p. 34).

Continuando con el desarrollo jurisprudencial, se referencia la sentencia **C- 636 de 2009**, de la que se resalta:

La Corte señala que, aunque el régimen constitucional colombiano no se deriva una prohibición al ejercicio de la prostitución, el Estado no es indiferente a sus efectos nocivos, por lo que resulta legítimo, dentro de los límites razonables de la proporcionalidad, que las autoridades públicas de todos los órdenes adopten medidas tendientes a evitar su propagación y a disminuir los efectos nocivos que esta conducta, calificada como degradante para la persona humana, genera en la sociedad.

Es por ello que la Corte no encuentra reprochable que el legislador proteja los intereses comunes y los derechos individuales mediante la sanción de un comportamiento multiplicador, como el previsto en la norma, aunque admite que, en la realidad fáctica, muchas personas pueden autónomamente escoger ese modo de vida, encuentra entendible que la ley busque sancionar la actividad que pretende lucrarse de su propagación e intensificación.

La Corte considera que el artículo 213 del CP, no restringe desproporcionadamente los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a escoger profesión u oficio, como tampoco violenta el principio de lesividad, pues el fin de la norma es la protección de la dignidad humana, así como los intereses colectivos afectados por los efectos colaterales de la prostitución (Aristizabal Pulgarín, Martínez Acosta , Muñoz González , & Leiva Ramírez , 2011, p. 35).

Para la Corte Constitucional, en la sentencia **T- 269 de 2010**³⁵, se estudió el caso de una accionante que desarrollo una actividad personal como trabajadora sexual y en la prestación de otros menesteres al servicio del bar PANDEMO, durante los meses de febrero de 2008 y marzo de 2009, tareas realizadas de manera continuada y sujetas a las

³⁵ Corte Constitucional. 13 de agosto de 2010. MP. Juan Carlos Henao Pérez.

reglas de subordinación y dependencia admisibles en cuanto a los servicios sexuales y a las demás tareas desempeñadas para la comercialización, organización y limpieza del bar, todo ello a cambio de una retribución económica; esto es que se configuro un contrato realidad cuyos términos en el tiempo no está determinados con tal precisión en el proceso de tutela, salvo lo que hace en la fecha de despido, pero cuya existencia se acredita de manera suficiente para reconocer la violación de derechos fundamentales al trabajo, la seguridad social, la igualdad, la dignidad, la protección de la mujer en estado de embarazo, el derecho del que está por nacer, el fuero materno y el mínimo vital.

Establecida la existencia del contrato de trabajo, la Sala reitera su apreciación sobre la concurrencia de todos los elementos facticos necesarios para establecer el despido injusto por causa del embarazo. Expresa la Sala que se debe procurar el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados.

Del estudio y análisis del contenido del presente escrito, es decir desde la óptica del derecho nacional e internacional (derecho comparado) puede decirse lo siguiente con respecto a la prostitución y su inducción a ella:

Cada Estado hace uso de cualquier método regulatorio de prostitución, esto es la aplicación de los modelos abolicionista, prohibicionista o reglamentarista. Colombia al asumir un modelo reglamentario, pues no olvidemos que en Colombia el ejercicio de esta labor no es ilegal, por ende, es al Estado quien le compete a través de sus diferentes instituciones promover diversas políticas públicas para el tratamiento del fenómeno social de la prostitución. Dicho tratamiento, va desde la mitigación de las causas, pasando por el control en las zonas de tolerancia donde se ha de ejercer dicha labor y terminando con la regulación normativa, que puede ser de índole penal, laboral y urbanística.

Lo anterior se refleja cuando se observa que en la sentencia **T – 620 de 1995**, expone que el ejercicio de la prostitución debe desempeñarse en sitios propicios para ello, que no perjudiquen la tranquilidad, salubridad y la moralidad pública de las llamadas zonas de tolerancia en los centros urbanos. Así mismo expone la Corte en la sentencia **SU – 476 de 1997**, adicionando que no se pretende desconocer el derecho al libre desarrollo de la personalidad que tienen las prostitutas y travestidos en cuestión, ambas pueden

ejercerse, pero no de manera irracional y desproporcionada, sino dentro de unos parámetros mínimos que no afecten el ejercicio de los legítimos derechos de terceros. En la sentencia **C – 507 de 1999**, la Corte considera que no es razonable que se califiquen de antisociales a los homosexuales y prostitutas en sí mismos, tales condiciones se derivan de una opción de vida sexual resultante de varios factores de orden personalísimo, y que jamás pueden ser tildados de conductas antisociales. En la sentencia **C– 636 de 2009**, la Corte concluye que el Estado no puede ser indiferente a los efectos nocivos de la prostitución, por lo que resulta legítimo, dentro de los límites razonables de la proporcionalidad, que las autoridades públicas de todos los órdenes adopten medidas tendientes a evitar su propagación y a disminuir los efectos nocivos de esta conducta. Y, por último, en la sentencia **T – 269 de 2010**, donde la Corte establece la labor de la prostitución como una actividad comercial como cualquier otra y que para el caso en contrato se vislumbró un contrato de trabajo que lo revisten las garantías y derechos que ello implica.

Pero lo que, si resaltan del análisis jurisprudencial, en especial con la sentencia T – 269 de 2010, según Estrada:

se apunta a determinar algunos tópicos en los que es difícil estar de acuerdo con la presente sentencia, puesto que desconoce parte de la realidad social (no distingue la mujer que opta por el oficio de la prostitución de la mujer que se ve obligada a prostituirse), trata de resguardar, de modo insuficiente, a la persona prostituta por medio de un contrato laboral y reduce el estudio a un tema económico; protege creemos de manera errada – a la persona prostituta mediante la prohibición de discriminación y vincula el tema de género a la prostitución (2014. p.84).

La sentencia procura de buena fe, proteger a la persona prostituta, pero se queda corta, pues reduce a la protección de la accionante por medio del contrato de trabajo, mas no expide las órdenes necesarias para evitar que la persona continúe en la prostitución cuando no puede ejercerla con libertad, sino por presión de las circunstancias. “No se indagó si la accionante quería seguir siendo prostituta; solo bastó con protegerla en el ámbito laboral (Vélez, 2014, p. 85)”.

La sentencia T – 269 de 2010, releja un gran esfuerzo por proteger a la persona que se dedicada a la prostitución, el desconocimiento de la realidad social no permitió tener en cuenta situaciones que debieron ser intervenidas judicialmente.

Una es la realidad el hombre o de la mujer cabeza de familia, que no tiene formación en educación media, técnica y menos profesional y su mano de obra no es calificada, carece de dinero para cirugías estéticas y debe enfrentar la precaria oferta laboral es bares de mala muerte; otra es la realidad de la persona dedicada al oficio de manera independiente, con un perfil social medio, con dinero para pagar el gimnasio y cirugías estéticas, con aspiraciones profesionales, con sus necesidades básicas satisfechas, que ve en la prostitución la forma de mejorar su particular “calidad de vida” por medio de la consecución de ropa de marca, vehículo y demás requerimientos de la sociedad consumista (Vélez, 2014, p. 83).

Esa distinción entre la opción libre o forzada de prostituirse es determinante para analizar la ilicitud o no de la prostitución, y por ende de la inducción a la prostitución, se considera que la Corte falla en su esfuerzo en interpretar parte de la realidad que circunda la prostitución, pues, si bien es cierto que pueda ser considerada una actividad económica que merece toda la protección como parte de derecho a la libertad de optar por un trabajo “libremente escogido o aceptado”, es igualmente cierto que muchas personas no tienen la libertad de opción laboral, sino que se ven obligadas a traficar con su cuerpo en respuesta a un típico de estado de necesidad, “es muy fácil defender el derecho de los hombres y las mujeres a prostituirse, pero es muy complejo sacar a estas personas de la prostitución cuando llegan a ella por este estado” (Vélez, 2014, p. 87).

La Corte afirma que la prostitución puede ser ejercida desde el derecho de la autodeterminación sexual de una persona, lo que pretende proteger la persecución que se hace al castigar la inducción de un tercero (que utiliza sugerencias e insinuaciones idóneas para obtener un provecho económico con la prostitución), es que dicha conducta no se enmarca en el ámbito de la autodeterminación, sino que se basa en la explotación de una persona humana (Mena, s. f).

3.3. Análisis jurisprudencial del delito de la trata de personas en Colombia

En este subtema se tienen en cuenta dos sentencias de casación de la Corte Suprema de Justicia y una de tutela por parte de la Corte Constitucional, de la que se extraen en relación con el delito de trata de personas: el Proceso N° 39257 del (16 de octubre de dos mil trece 2013)³⁶

“...La anterior norma ilustra el alcance de los comportamientos cobijados o incluidos en la hipótesis delictiva reprimida por el legislador en el derecho interno, a propósito de lo cual la Corte debe señalar que el epígrafe o nombre jurídico del delito está gobernado por la inflexión verbal “Trata”, derivada del verbo tratar, locución que, conforme a sus dos principales acepciones corresponde a “Manejar algo y usarlo materialmente” o “Manejar, gestionar o disponer de algún negocio”, siendo entonces de elemental lógica concluir que la acción prohibida es la de instrumentalizar o cosificar a una persona como si fuera una mercancía. Aún más, el mismo diccionario define la palabra “trata” como “Tráfico que consiste en vender seres humanos...”

“...Finalmente resta por analizar el ingrediente subjetivo de la conducta punible, consistente en la finalidad de explotación, en relación con el cual la propia hipótesis delictiva colombiana, en armonía con la internacional, en su inciso segundo relaciona a simple título de ejemplo las prácticas mediante las cuales, regularmente, el sujeto activo de la acción somete al sujeto pasivo en procura de obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para un tercero, a saber: el turismo sexual, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, el matrimonio servil, la extracción de órganos, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la esclavitud o

³⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Magistrado Ponente: EUGENIO FERNANDEZ CARLIER. Para el presente caso, los sujetos activos del comportamiento no contaban con autorización del ICBF ni tenían implementados programas de adopción (para descartar el delito de adopción irregular), sino que, simple y llanamente, en un mismo día le entregaron un menor a un tercero, a cambio de un precio, y para amparar y ocultar esa venta, quisieron hacer creer que entregaban al infante en adopción, y entre las maniobras que urdieron para disfrazar su indebido proceder y esconder el fin ilícitamente pretendido, elaboraron el certificado de nacido vivo N° A6675391 de 3 de agosto de 2007, con el que le atribuyeron a la interesada la calidad de madre biológica del párvulo, documento con el que se le registró en tal condición ante la autoridad competente, es decir como hijo biológico, efecto contrario al que jurídicamente materializa la adopción, consistente en establecer un parentesco civil, no de consanguinidad, entre adoptante y adoptivo (Ley 1098 de 2006, artículo 64-2).

las prácticas análogas a la esclavitud, y en general cualquier otra forma de explotación...”

En segundo lugar, se analiza el 052271 del Veintinueve (29) de agosto de dos mil Dieciocho 2018³⁷, expone acerca de la trata de personas:

El carácter pluriofensivo de la conducta punible y en su mayor dañosidad cuando recae sobre menores de edad:

El tráfico o trata de personas es un delito que viola gran cantidad de derechos fundamentales³⁸ de las víctimas, antes, durante y después de la situación de tráfico, comenzando por el no reconocimiento de la dignidad de estas, al ser consideradas objeto de lucro y no como seres humanos dotados de racionalidad propia, olvidando la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos.

En tercer lugar, se estudió la sentencia T- 1078 de 2012³⁹, que considera:

La prohibición de la esclavitud, la servidumbre, los trabajos forzosos y la trata de seres humanos tiene fundamento en los derechos fundamentales que tales prácticas lesionan. En efecto, la proscripción de esas prácticas parte del reconocimiento de que envuelven graves y serias violaciones de derechos fundamentales que ameritan respuestas estatales tan extremas como las de tipo penal. En este sentido, esta Corporación ha indicado que el artículo 17 de la Carta protege los derechos a la libertad física y a la dignidad, los cuales proscriben que una persona sea reducida a la condición de un objeto sobre el que se ejerce dominio y se limite su autonomía para determinar su proyecto de vida y su cuerpo.

Varios instrumentos internacionales, que proscriben la servidumbre, la trata de seres humanos y el trabajo forzado, disponen la obligación de los estados de (i) impedir que se

³⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho.

³⁸ Tales como: El derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, el derecho a la honra, el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, el acceso a la salud la educación, a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos, a gozar de una familia, el derecho a la seguridad social, entre otros.

³⁹ Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

imponga trabajo forzoso u obligatorio en provecho de particulares, de compañías o de personas jurídicas de carácter privado; (ii) adoptar medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos tales prohibiciones, como la prevención, investigación y penalización de delitos tales como la trata de personas, campañas educativas, campañas sociales y otros mecanismos de difusión; (iii) vigilar sus fronteras para impedir y detectar la trata de seres humanos; (iv) proteger y garantizar los derechos de las víctimas, por ejemplo, estableciendo mecanismos para su recuperación física, psicológica y social, brindando asesoramiento e información sobre sus derechos, ofreciendo protección frente a los victimarios, y en el caso de fenómenos transfronterizos, contribuyendo a la repatriación de la víctima; y (v) prevenir la revictimización.

4. Reflexiones finales – Conclusiones

Al inicio de este escrito, exactamente en la introducción del mismo, se plantearon algunos interrogantes, que fundamentan y son la razón de ser de este trabajo, estas son: ¿Se configura la responsabilidad penal en el proxeneta en los delitos de inducción a la prostitución, constreñimiento a la prostitución y trata de personas cuando la persona ejerce la prostitución de forma voluntaria o involuntaria o disimulada?, ¿Cuáles son los elementos constitutivos de los delitos de inducción a la prostitución, constreñimiento a la prostitución y trata de personas? y es justo en esta parte final que se intentará determinar la solución a dichos cuestionamientos.

En atención al contenido de los capítulos precedentes del texto, se puede decir, en primer lugar, que la prostitución en Colombia es legal, y que el método que aplica para dicho fenómeno social es de tipo reglamentario, toda vez que, el Estado Colombiano, a través de sus instituciones públicas, debe reglamentar todo lo que se deriva del ejercicio de esta labor, es decir, expresar las garantías y derechos que ostenta las personas que se dedican a esta labor, las zonas de tolerancia para el ejercicio de la prostitución.

En segundo lugar, es preciso distinguir que puede presentarse una prostitución que se desempeñe de forma voluntaria o forzada e involuntaria. En la primera, la persona hace uso de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a escoger profesión u oficio, donde se presenta un consentimiento desde una perspectiva positiva en la persona que decide prostituirse, en otras palabras no se presenta ningún tipo de explotación sexual y económica por parte del proxeneta o intermediario, piénsese por ejemplo, en la persona (hombre o mujer) que deciden por sí mismos y sin ningún tipo de presión prostituirse, ya sea por liberar sus deseos sexuales, por incrementar sus ingresos que suplan necesidades básicas (alimentación, vivienda, recreación), donde la figura del proxeneta, se referencia más como un intermediario, manejador o representante de la persona dedicada a la prostitución, quien no incurre en ningún tipo de persuasión, engaño o promesa y mucho menos ningún tipo de explotación, constituyéndose en otra actividad laboral – comercial como cualquier otra, como lo referencia el caso de Holanda y Alemania antes mencionado en este escrito.

Por otro lado, en la prostitución involuntaria, disimulada, disfrazada, donde la persona se ve forzada (no por un tercero, porque ya se hablaría de constreñimiento a la prostitución, art 214 CP) por sus circunstancias personales (ignorancia, analfabetismo) y económicas (marginalidad, vulnerabilidad, pobreza extrema) produciéndose un consentimiento desde una perspectiva negativa de la persona que se prostituye, pues de acuerdo a la dominación económica y el abuso en la satisfacción de las necesidades básicas resulta presa fácil a las persuasiones, promesas, engaños, fuerza para inmiscuirse en el mundo carnal o a la prostitución, quien explota sexualmente y económicamente a la víctima. Es a este tipo de prostitución que debe hacerse frente desde ámbito financiero, jurídico sino también socio - cultural, de modo que se ataquen las verdaderas causas de este fenómeno social.

En definitiva, la intención con este estudio, no es buscar la desaparición o abolición de los delitos de la inducción a la prostitución, constreñimiento a la prostitución y trata de personas, descritos en los artículos 213, 214 y 188A del código penal colombiano. En cambio, lo que si persigue es determinar si la persona ejerce la prostitución de forma voluntaria – consciente, o por el contrario, se ve obligado – forzado o engañado al ejercicio de dicha labor, por razones personales o económicas. Así las cosas, si una persona ejerce la prostitución de forma consciente, voluntaria y sin contar con engaños o persuasiones malintencionadas de por medio, judicialmente no sería posible la tipificación – configuración de estas conductas, ya que así, no se presentan los elementos constitutivos de los tipos penales analizados, toda vez que, el proxeneta (intermediario) no incurre en ningún tipo de engaño, de promesa, artificio, no induce a la víctima al comercio carnal o a la prostitución, su intención de lucrarse no se ve marcado con fines de explotación, que es justamente el componente subjetivo que comparten estas conductas punibles.

Por lo anterior, cuando se ejerce la prostitución de forma consciente o voluntaria, sin ningún tipo de intención nociva o engañosa, no habría cabida a un reproche penal al proxeneta o lenón, pues su actuar no atenta contra los principios de lesividad, antijuridicidad material y culpabilidad propios del derecho penal colombiano. Pero cuando la prostitución es involuntaria, disfrazada, existe explotación sexual y

económica, su inducción, constreñimiento y trata no dejan de ser conductas que comportan un alto impacto social y jurídico penalmente relevante, toda vez que, instar a una persona al comercio carnal o a la prostitución, para lucrarse o satisfacer los deseos sexuales de un tercero, no es una conducta que pueda tomarse como benévola y que amerita la intervención punitiva. Es este el consentimiento a cualquier forma de explotación que trae el inciso tercero del artículo 188A, correspondiente a la trata de personas.

Dicho sea de paso mencionar y hacer alusión a una de las razones que más influyen a que se lleven a cabo estos oficios, y se trata precisamente del tema de la independencia económica que pueden adquirir las personas que se deciden por estas actividades o alternativas de vida, puesto que en este momento de crisis económica: casi que permanente y con altísimas tasas de desempleo a bordo, la cruda pero verídica realidad es que esta sería una de las posibles salidas devenida de la falta de oportunidades.

Referencias

Acero, M. T. (2011). El debate entre la prostitución y el tranajo sexual: una mirada desde lo socio-jurídico y la política pública. *Relaciones internacionales, estrategia y seguridad*. Vol. 6 , 130-137.

Altozano, M. (9 de Febrero de 2014). *El País* . Obtenido de https://elpais.com/sociedad/2014/02/09/actualidad/1391976868_665467.html

Anna, F. (2018). *El estante de la Citi*. Obtenido de <https://elestantedelaciti.wordpress.com/2018/06/13/la-prohibicion-de-proxenetas-del-gobierno-holandes-es-peligrosa/>

Aristizabal Pulgarín, J., Martínez Acosta , J., Muñoz González , A., & Leiva Ramírez , É. (2011). Eficacia jurídica y sociológica de los derechos fundamentales de las trabajadoras sexuales en Colombia. *Nova et Vetera*. Vol 20 N. 64, 29- 42.

Escobar, N. S. (1993). Prostitución, género y violencia . Foro 22, 46-56.

Juristas, A. d. (2018). *Themis* . Obtenido de <https://www.mujeresjuristasthemis.org/prensa/noticias/138-el-proyecto-de-reforma-del-codigo-penal-vuelve-a-despenalizar-el-proxenetismo>

Mantilla, L. C. (2002). La prostitución en la historia. *Boletín de historia y antigüedades*, 160-220.

Marie-Victoire Louis . (s.f.). Obtenido de <http://www.marievictoirelouis.net/document.php?id=1044&themeid=1046>

Martinez , A., & Rodriguez , P. (2002). *Placer, dinero y pecado: historia de la prostitucion en Colombia*. Editorial Aguilar .

Mena, N. G. (s.f.). *Universidad de los Andes* . Obtenido de <https://una.uniandes.edu.co/index.php/blog/115-induccion-a-la-prostitucion-el-alcance-del-verbo-inducir-en-los-delitos-sexuales>

Niño, S. S. (1970). *La prostitución en Colombia; una quiebra de las estructuras sociales*. Bogotá: Tercer Mundo.

Quintero, H. H. (2004). *Lecciones de Derecho Penal, Parte especial*. Bogotá : Universidad Externado de Colombia.

Parra, P. A. (2013). *Manual de Derecho Penal, parte especial, Tomo II*. Bogotá: Doctrina y Ley LTDA.

Ruiz Salazar, J. A., & Vallejo, M. A. (2016). *Manual de Derecho Penal Especial*. Leyer.

Topaga, W. T. (2002). *Lecciones de derecho penal, parte especial*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia .

Vallejo, M. A. (2015). *Código Penal y de Procedimiento Penal - anotado*. Bogotá: Leyer .

Vélez, S. E. (2014). La protección de la persona prostituta en la sentencia T-269 de 2010. *Novum Jus* , 79-94.

Zuleta, P. J. (2002). *Las Arrepentidas. Reflexiones sobre la prostitución femenina en la colonia*. Bogotá.

Pearson, E. (2001). *Manual de derechos humanos y trata de personas. Alianza global contra la trata de mujeres*. Bogotá: Impresol Ediciones Ltda.

Espinosa Astudillo, B. A. (2008). Estudio de los aspectos teórico- prácticos del delito de trata de personas con fines de explotación sexual y su prueba en el proceso penal acusatorio. *Revista de derecho*, 191-200.

Hurtado, M. P.-V. (2012). Dinámica del comercio ilícito de personas: el caso de Colombia. *Revista Colombia Internacional*, 167-194.

Abadía, G. (2012). Usos y abusos del sistema penal. Su uso como forma de emancipación femenina: un estudio de caso del delito de trata de personas en Colombia. *Revista de Estudios Sociales*, 104-107.

Arana Montoya, E. A. (2015). Algunos criterios del concepto "Trata de personas".
Revista Verba Iuris, 197-230.

Klein, E. (2011). Marco legal de los derechos humanos. La trata de personas una
amenaza a la dignidad humana. Revista Nueva Época, 89-98.